

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

JLS/DPA/AMT/JFA
(J./Resoluciones/ 036-2007)
6819

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA BASES DEFINITIVAS 4°
PROCESO TARIFARIO DE AGUAS DEL
ALTIPLANO S.A.

SANTIAGO, 19 ABR 2007



Lo dispuesto en el DFL N°70/88 y en su reglamento, el DS N°453/89; la resolución SISS N°845, de fecha 26 de marzo de 2007, que resuelve las observaciones presentadas por Aguas del Altiplano S.A. a las Bases Preliminares de su 4° proceso tarifario; lo dispuesto en el artículo 31° inciso primero de la Ley N°18.902; el recurso de reposición presentado por Aguas del Altiplano S.A. de fecha 4 de abril de 2007, en contra de la resolución SISS N°845 del 26 de marzo de 2007.

CONSIDERANDO:

Que amparada en el artículo 31° de la Ley N°18.902, la empresa Aguas del Altiplano S.A. recurrió de reposición en contra de la resolución SISS que se pronunció, a su vez, sobre las observaciones presentadas por la misma recurrente a las Bases Preliminares del 4° proceso tarifario.

Que la Ley N°18.902 estipula un plazo de diez días hábiles para que esta Superintendencia resuelva el recurso de reposición presentado por Aguas del Altiplano S.A.

Que, con el mérito de los antecedentes adjuntos, esta SISS viene en resolver el recurso de reposición planteado.

R E S U E L V O: (EXENTO)

SUPERINTENDENCIA N° 1078

Procede a responder en el mismo orden que se formularon las peticiones, el recurso de reposición interpuesto por Aguas del Altiplano S.A. contra la resolución SISS N°845/07:

1. REPOSICION A RESPUESTA DE SISS (observación N°5) DETERMINACION DEL PERIODO DE PUNTA, N°2.3.7.1, Página 30

Se rechaza la solicitud de la empresa.

Sin perjuicio de las razones señaladas en su oportunidad con motivo del rechazo a las observaciones planteadas por la empresa a las bases preliminares, los fundamentos adicionales del rechazo son los siguientes:

1. El Reglamento de Tarifas, en su artículo 34° señala que "En caso que los estudios tarifarios determinen que no existe diferencia significativa en la demanda en los distintos meses del año, el cargo variable será igual a un cargo por metro cúbico parejo durante los doce meses del año.....". El análisis de los datos históricos hace concluir que existe diferencia en la demanda en algunos meses del año, ya que con la metodología propuesta existen valores de fpm (factores de punta medio) mayores que 1,07, y con la metodología antigua también existente fp (factores de punta) mayores que 1,10, dependiendo esta última del año calendario que se defina.
2. La empresa hace alusión al Informe de la Comisión de Expertos del III Proceso, en la discrepancia del valor del sobreconsumo y justamente en esa discrepancia la Comisión le da la razón a la Superintendencia indicando: "... que adopta el valor de 40m3/cl/mes definido por la

En este caso, es imprescindible considerar que el mejor elemento para reconstituir el estado actual de las redes y conducciones citadas en esta reposición, es sin lugar a dudas la entrega por parte de la empresa de la información de todos sus colectores, lo cual está señalado en forma clara y precisa: "...para todos y cada uno de sus sistemas...".

Esta Superintendencia no comprende que la empresa, al señalar claramente en los Fundamentos de la Reposición, acápite a), segundo párrafo: "que cuenta con toda la información necesaria para determinar la pendiente de cada uno de sus colectores", sólo esté ofreciendo lo que considera en llamar "... casos justificados..."

En conclusión, es deber de la empresa, si dispone efectivamente de la información que está siendo solicitada por el regulador, entregarla.

Por lo tanto esta Superintendencia mantiene su solicitud y su respuesta original.

7. REPOSICION A OBSERVACION N°32 VALORIZACION DE SERVIDUMBRES NO REGULARIZADAS, N°6.8.1, Página 103

Se confirma la respuesta de la SISS referente a estos fundamentos y se complementa con lo siguiente: La SISS no considerará el pago por Servidumbres no canceladas por la empresa real. La empresa no entrega antecedentes adicionales a lo indicado en las Observaciones a las Bases.

Se rechaza la reposición de la empresa, confirmándose los fundamentos dados en la materia, aclarando que la única finalidad de las Bases en esta materia es evitar que se incluyan costos que no corresponden a un proyecto eficiente, que permita minimizar los costos de largo plazo de proveer el servicio sanitario. Por lo demás, es deber de la empresa sanitaria tener legalmente constituidas y regularizadas sus servidumbres e inscritas en su caso en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

8. REPOSICION A RESPUESTA DE LA SISS SOBRE OBSERVACION N°37: INFORMACIÓN SOLICITADA PARA LAS OBRAS ESPECIALES, N°6.11, Página 106

Se rechaza la reposición.

Atendida la solicitud de la empresa, con respecto a que esta Superintendencia no se estaría haciendo participe en forma apropiada, pues según señala Aguas del Altiplano "...al no rebatir los fundamentos de nuestra observación...", ellos son abordados a continuación.

Fundamentos de la reposición, punto 8.4, párrafo 1

Es facultad del regulador considerar todo el amplio escenario de información con respecto a preguntas y respuestas de procesos tarifarios anteriores de esta empresa o de otras, buscando aclarar de la forma más certera y específica las consultas planteadas por el regulado; más aún, cuando este sólo reitera insistentemente y sin ningún antecedente adicional solicitudes que se han respondido anteriormente por parte de esta Superintendencia en forma precisa y concreta.

Fundamentos de la reposición, punto 8.4, párrafo 2

Los antecedentes señalados por Aguas del Altiplano como esquemas, fotografías, y otros, son complementarios y no reemplazan en modo alguno aquellos imprescindibles señalados como necesarios por el regulador.

Fundamentos de la reposición, punto 8.4, párrafo 3

La suposición de la empresa es manifiestamente errónea e imprecisa. La Superintendencia cumple con solicitar la información necesaria para cumplir correctamente con las obligaciones y facultades que expresamente le ha conferido la ley. Por lo tanto, dicha información es solicitada por cuanto no existe en poder del regulador y es necesaria para sus fines, siendo así, la empresa está obligada a entregarla. En estas condiciones suponer que la SISS podría caracterizar y valorizar obras sin contar con información fundamental es sin lugar a dudas, una apreciación que dista de la realidad y lo que contempla la ley.

Es más, solo con la correcta información en poder de la Superintendencia y en la empresa, es posible lograr un apropiado valor de la tarifa. Por lo tanto, el regulador no comprende el sentido que utiliza Aguas del Altiplano; en cuanto fundamentar que no posee información sobre su infraestructura; es más, el planteamiento solo parece mostrar una tendencia a mantener un estado de asimetría en los trabajos, dificultando de sobremanera el respectivo calculo tarifario.

Fundamentos de la reposición, punto 8.4, párrafo 4

Cuando la empresa señala "...hoy día no cuentan con ningún tipo de información en la Empresa....", resulta un argumento impresentable, toda vez que las obras especiales, son aquellas con características particulares y sobre todo únicas, las cuales han debido ser reconocidas por el regulado (Propietario Privado), quien solamente puede haber analizado su inversión en el largo plazo, a la luz de los antecedentes económicos y técnicos de una empresa con proyección de rentabilizar una inversión importante. No es posible en el actual escenario económico del país considerar un inversor que desconoce las características de uno de los pilares de su inversión, cual es su infraestructura. Para el regulador solo es posible analizar apropiadamente el proyecto sanitario de Aguas del Altiplano, si este informa debidamente sus características; tal como se le ha solicitado y exigido...

Fundamentos de la reposición, punto 8.4, párrafo 5

Es posible que en un acto administrativo desorganizado, produzca pérdida de información, malas decisiones de inversión, políticas erróneas de mantención, inversión y operación. Atendiendo esta situación y considerando que de todos modos el regulado ha debido valorizar estas obras y caracterizarlas para poder comprender a cabalidad su impacto, status, y antigüedad dentro de su inversión total por parte de la empresa, simplemente se le solicita que dicha información sea presentada a esta Superintendencia, quien por mandato de la ley, esta facultado para solicitarla.

Fundamentos de la reposición, punto 8.4, párrafo 6

El regulador solo aplica y ejerce las atribuciones que la ley le ha conferido...

Las bases no cierran en modo alguno la posibilidad de justificar y valorizar obras especiales; es más solo buscan crear los mecanismos apropiados para lograr un proceso transparente y sobre todo auditable, teniendo presente que el DFL N° 70, Título 1, Artículo 6 señala explícitamente "... Optimizando el uso de los recursos", lo que se reitera en el párrafo siguiente en donde se señala "... las diversas etapas del servicio sanitario, que debe considerarse como un todo para minimizar los costos de largo plazo de proveer el servicio sanitario". Es en este contexto que la solicitud de información, es condición sine qua non para cumplir a cabalidad el mandato de la ley.

9. REPOSICION A RESPUESTA DE OBSERVACION N°40: FÓRMULA PARA LA ASIGNACION DE LOS COSTOS EMPRESA Y DE OTRAS INVERSIONES NO SANITARIAS, N°6.12.2, Página 116

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

La empresa en su solicitud de eliminar el descuento por Gastos Empresa y Otras Inversiones está solicitando abierta y directamente a la Superintendencia que no cumpla con lo establecido en la Ley de Tarifas, en su artículo 8°, inciso 4°, que señala que: "...se deberá considerar sólo una fracción de los costos correspondiente, para efectos del cálculo de las tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados".

Los Gastos Empresa y Otras Inversiones no Sanitarias, como Hardware, Software y Mobiliario, entre otros, por lo que entiende la Superintendencia, son indiscutiblemente activos de la empresa y además, estos activos siempre están siendo compartidos con todos los servicios que entrega la empresa, por lo que eliminar dicho descuento se estaría desconociendo lo que contempla la ley.

10. REPOSICION A RESPUESTA DE OBSERVACION N°44: RECATASTRO DE REDES COMO APORTES DE TERCEROS, N°12.2.2, Página 140

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

Los argumentos esgrimidos en la reposición no guardan consistencia con lo observado en las Bases Preliminares; es más, señala ahora que con posterioridad al III proceso, detectó además la omisión de las redes de agua potable de Alto Hospicio. Por consiguiente, si bien la SISS en la respuesta rechazó la observación, enfatizó el particular problema que se produjo en el III Proceso con las redes de recolección de Iquique y Alto Hospicio y admitió el error manifiesto existente dando la oportunidad de enmendar la información, en los términos señalados por la propia empresa en su oficio N°627 de 02.09.02, sin contar con antecedentes que sólo ahora en forma extemporánea presenta la empresa en su recurso de reposición.

11. SE FIJAN COMPONENTES PARA POLINOMIO DE INDEXACIÓN, N°4, Página 145

Se rechaza la reposición y se mantiene redacción de las bases.

Se insiste que respecto de los índices a utilizar, las bases señalan los índices más convenientes de considerar para la definición del indexador. El reglamento no especifica que cada ítem de costo deba utilizar el índice correspondiente más apropiado para ello, sino más bien, que la estructura de costos de la empresa se vea reflejada en función de los precios de los principales insumos, y en eso los índices propuestos son recomendables y ajustados a derecho, permitiendo generar fórmulas de indexación en las que las variables independientes no tienen correlación entre ellas.

Como argumento adicional, en los últimos estudios tarifarios del cuarto proceso de fijación de tarifas, se han mantenido los tres índices indicados en las bases (IPC, IPMI sector industrial e IPMN sector industrial), así, todas las empresas los han aceptado y queda establecido que lo relevante es el peso de los ponderadores, el requerimiento de utilizar los índices indicados en las bases, ciertamente no constituye una violación al reglamento, toda vez que el indexador propio se determinará necesariamente en el estudio de costos ya que la ponderación relativa de cada índice utilizado en su confección será recién determinada en esa instancia.

12. REPOSICION A RESPUESTA DE OBSERVACION N°51:SE FIJA CRITERIO PARA PRECIOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS, ANEXO 5, N° 5.6.1, Página 264

Se rechaza la reposición.

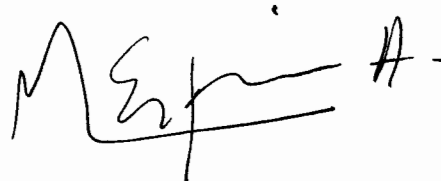
Sobre la materia debe tenerse presente lo siguiente:

- Ley N° 18.902, Título II, Artículo 4°, acápite b, dentro de las funciones del Superintendente, la de aplicar e interpretar los cuerpos legales relativos a su función.
- Ley N° 70, Título 1, Artículo 6, en donde se señala claramente que las tarifas se calculan optimizando el uso de los recursos, y por otra parte la obligación de minimizar los costos totales de largo plazo relativos al servicio sanitario.

Considerando que, es facultad del regulador definir los puntos relevantes necesarios para establecer un orden necesario, y entregar certeza en el desarrollo de estudios comparables es que se ha definido para este caso la correcta consideración de los costos de los productos químicos; esto es:

- Valor mínimo considerando para ello valor de mercado e información de compras efectuadas por la empresa, lo cual permite considerar incluso información de compras efectuadas por otras empresas (benchmarking).
- Fecha máxima de la información: diciembre de 2006.

ANOTESE Y COMUNIQUESE POR CARTA CERTIFICADA A AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.



MAGALY ESPINOSA SARRIA
Superintendente de Servicios Sanitarios